

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/12/2022

**DENUNCIANTE:** GUSTAVO DE  
JESÚS AGUIRRE BAUTISTA.

**DENUNCIADO:** SALOMÓN JARA  
CRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTIDÓS.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Gustavo de Jesús Aguirre Bautista, en contra de Salomón Jara Cruz, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Inicio del Proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup> declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el que se elegirá Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos<sup>2</sup>.

**1.2. Emisión del calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2021-2022. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas quedó establecido del dos de enero al diez de febrero del año en curso.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral.

<sup>2</sup> Declaratoria visible en la página electrónica de dicho Instituto a través del enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2021/DECLARATORIAPEO20212022.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral, a través del enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG922021.pdf>

**1.3. Presentación de la denuncia.** El diecinueve de noviembre del año inmediato anterior, el denunciante presentó ante el Instituto Electoral, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra del ciudadano Salomón Jara Cruz, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña por diversas publicaciones en perfiles de la red social Facebook y Twitter.

**1.4. Radicación.** Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/GOB/PES/005/2021, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

**1.5. Emplazamiento.** Mediante proveído de siete de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió la queja interpuesta en los términos citados en el párrafo anterior y ordenó emplazar al ciudadano denunciado y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de marzo siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que a la misma solo compareció por escrito el ciudadano denunciado Salomón Jara Cruz<sup>5</sup>.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, para la emisión de la resolución atinente.

**1.7. Tramitación ante este Tribunal.** Así las cosas, mediante proveído de veintiocho de marzo pasado, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente PES/12/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para elaborar el proyecto de resolución atinente.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.

<sup>5</sup> Tal como se advierte del acta de dicha diligencia, visible a fojas 193 a 204.

Expediente que fue turnado a dicha ponencia el pasado veintinueve de marzo, por lo que, mediante acuerdos de seis de abril de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, al haber elaborado el proyecto respectivo, lo puso a consideración del Pleno; por lo que la magistrada presidenta señaló las once horas de esta propia fecha, para que dicho proyecto fuera puesto a discusión.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>6</sup>.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de precampaña, por parte del ciudadano denunciado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los preceptos en cita.

## **3. ESTUDIO DE FONDO.**

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

---

<sup>6</sup> En adelante Ley Electoral.

### 3.1. Planteamiento del caso

#### Argumentos del denunciante

En el escrito inicial de queja **el denunciante** aduce que a través de diversas publicaciones en distintos perfiles de la red social Facebook y Twitter, el denunciado Salomón Jara Cruz realizó una sobreexposición de su imagen, sabiendo de su intención para contender en la elección a la gubernatura del Estado de Oaxaca, lo que en su estima, constituye actos anticipados de precampaña.

Así, **los hechos denunciados resultan ser** los siguientes:

- a) El día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en el perfil “Brigada Salomón Jara”, se publicó una entrevista realizada en la misma fecha por Quadratín Oaxaca al denunciado, en donde refiere que éste habló de sus aspiraciones políticas.
- b) El veintiuno de septiembre de esa misma anualidad, los simpatizantes y brigadistas del denunciado, en la cuenca del Papaloapan, coordinados por la diputada local Laura Estrada Mauro, repartieron periódicos de *Regeneración Oaxaca*, volantes y lonas con publicidad de Salomón Jara Cruz.
- c) El día veinte de septiembre de la anualidad próxima pasada, los simpatizantes del denunciado realizaron una caravana, coordinada por la diputada Tania Caballero Navarro, quien es la encargada de la Brigada Salomón Jara, quienes llevaron pancartas, lonas y periódicos con el nombre de referido denunciado.
- d) En la misma fecha, los simpatizantes y brigadistas del denunciado, realizaron actividades entregando periódicos de *Regeneración Oaxaca*, lonas y publicidades.

- e) Entrevista publicada en la página oficial de Facebook del ciudadano Salomón Jara Cruz, con fecha once de septiembre de dos mil veintiuno, realizada por la periodista Sofía Valdivia en MVM noticias.
- f) El seis de octubre del año en curso, los simpatizantes y brigadistas del denunciado estuvieron recabando opinión ciudadana en la cuenca del Papaloapan, Tuxtepec, Oaxaca, donde repartieron volantes y periódicos *Regeneración Oaxaca*.
- g) El treinta y uno de octubre de esa anualidad, los simpatizantes del denunciado, coordinado por el ciudadano Pablo Díaz Jiménez, diputado local del distrito X, estuvieron en la comunidad de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, repartiendo periódicos de *Regeneración Oaxaca*, volantes, colocando lonas, las cuales presentan el nombre del denunciado, lo cual publicado en el perfil “Brigada Salomón Jara Dtt 04”.
- h) El once de noviembre de dos mil veintiuno, el denunciado Salomón Jara Cruz, a través de su cuenta oficial de Twitter, hizo una publicación relativa al registro de su candidatura a la gubernatura de Oaxaca.

Con lo anterior, en estima del denunciante, al ser evidente la intención del denunciado Salomón Jara Cruz de contender en el proceso electoral ordinario 2021-2022 como candidato a Gobernador de Oaxaca, la propaganda que reparte su brigada, con antelación al inicio formal de las precampañas, tiene como finalidad conseguir el apoyo de la ciudadanía, promocionando su nombre e imagen, mediante brigadas, el periódico *Regeneración Oaxaca*, lonas, volantes, etcétera.

De donde, a juicio del denunciante, se actualiza la existencia de actos anticipados de precampaña. Acompañando

para acreditar sus manifestaciones, los enlaces de la red social referida.

### **Defensas.**

Al dar contestación al emplazamiento que le fue realizado, mediante escrito<sup>7</sup> presentado en la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la autoridad instructora, el ciudadano Salomón Jara Cruz, expuso en su favor las siguientes defensas.

En primer lugar, refiere que las conductas denunciadas son ajenas a su persona, además de que no concurren los elementos temporal, personal y subjetivo que se exigen para la acreditación de los actos que se le imputan.

Además, expone que, respecto de diversas publicaciones en la red social Facebook, donde se advierten diversas imágenes y dos videos, se advierte que, a su juicio, no concurre el elemento subjetivo, toda vez que en las mismas no se realiza un llamado expreso al voto o posicionándolo frente al electorado. De igual manera, refiere que él no participó directa o indirectamente en la realización de dichas conductas.

Respecto del periódico *Regeneración Oaxaca*, expone que no ha ordenado la creación, diseño, impresión y difusión de ningún tipo de medio de comunicación escrito que contenga su imagen con la intención de conseguir el apoyo ciudadano de forma anticipada, desconociendo la producción y distribución del periódico referido, al referir que es ajeno a su persona.

Así, señala que con los elementos probatorios existentes, no se acreditan los hechos denunciados, puesto que el denunciante incumplió con la carga probatoria.

Por otra parte, respecto del video donde informa a la ciudadanía su registro como aspirante a la candidatura de MORENA, señala que esto lo hizo dentro del marco de su derecho de libertad de expresión, como uno de sus derechos civiles y

---

<sup>7</sup> Consultable a fojas 199 a 204.

políticos, dentro de sus redes sociales personales, sin el afán de que ello represente una difusión masiva del mensaje.

En conclusión, argumenta que al no haber participado directa o indirectamente en los hechos que se le imputan, no se acredita el elemento personal de los actos anticipados de precampaña, aunado a que, al no contener llamados expresos en favor de su candidatura o en contra de otra oferta política, desde su óptica, no se actualiza el elemento subjetivo necesario para acreditar las infracciones a la normativa electoral que se le atribuyen.

### **3.2. Fijación de la litis.**

Expuesto lo anterior, se precisa que la controversia en el presente asunto, se centra en determinar si, las publicaciones realizadas en diversos perfiles de las redes sociales Facebook y Twitter, trascendió a la ciudadanía con la finalidad de generar un llamado expreso o equivalente a favor del voto del ciudadano Salomón Jara Cruz, es decir, si las publicaciones denunciadas son atribuibles al denunciado y si, por consiguiente, constituyen o no actos anticipados de precampaña.

### **3.3. Principios y marco normativo aplicable.**

Delimitada la materia de pronunciamiento de la presente sentencia, se procede a precisar los principios y marco normativo aplicable al caso concreto.

#### **Principios.**

En principio, se debe precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, **la carga de la prueba corresponde a los denunciantes**, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como

identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas<sup>8</sup>.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*<sup>9</sup>, por lo que, para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen al denunciado, el denunciante debe acreditar plenamente con elementos probatorios idóneos y suficientes la comisión de las conductas antijurídicas, a efecto de tener por desvirtuada dicha presunción de inocencia.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino **en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.**

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las

---

<sup>8</sup> También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

<sup>9</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

### **Ley Electoral.**

El citado ordenamiento jurídico, en su artículo 2, fracción II, determina que se entiende por **actos anticipados de precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que **contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido**.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 177, en sus numerales 1, 2 y 3 del mismo ordenamiento legal en consulta, dispone que se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

Y que se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura **se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general**, con el

objetivo de **obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En su artículo 303, fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes a cargos de elección popular y cualquier ciudadano o persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de precampaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus precandidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, **fuera de los plazos** que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

### **Criterio y jurisprudencia.**

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que deben considerarse dos aspectos<sup>10</sup>:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de precampaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un posible candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de precampaña, a saber:

**1)** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

---

<sup>10</sup> Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de precampaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de precampañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido<sup>11</sup>.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña, por lo que, **si alguno de dichos elementos no se colma, no podrá configurarse la violación a la normativa electoral.**

#### 3.4. Análisis del caso concreto.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos al ciudadano Salomón Jara Cruz, consistentes en diversas publicaciones de las redes sociales Facebook y Twitter, donde supuestamente se dieron a conocer entrevistas y distribución de diversos medios impresos con el nombre e imagen del citado denunciado, son atribuibles o no a él y, por ende, si constituyen o no actos anticipados de precampaña.

Por lo tanto, dicho análisis se realizará en algunos casos al tenor del **elemento personal y otro sobre el elemento subjetivo**, mismos que han sido determinados por la Sala Superior; ello se plantea de esta manera, puesto que, para el caso

---

<sup>11</sup> Respecto del elemento subjetivo, véase la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

de que tales elementos no se actualicen, resultaría ocioso analizar los otros dos elementos según corresponda, pues como se mencionó con antelación, es necesaria la concurrencia de los tres elementos para que pueda considerarse que existe la violación a la normativa electoral denunciada.

Bajo ese contexto, **los hechos denunciados** y que fueron identificados con los incisos **a), b), c), d), f) y g)** en el apartado específico de esta sentencia, relativos a una entrevista por Quadratín Oaxaca y diversas publicaciones en perfiles de la red social Facebook, por actos desplegados por la denominada "Brigada Salomón Jara", **serán estudiados bajo el elemento personal.**

Mientras que **los hechos identificados con los incisos e) y h)**, relativos a la entrevista realizada por Sofía Valdivia y la publicación realizada en el perfil personal del denunciado de la red social Twitter, **serán analizados bajo el elemento subjetivo.**

Por lo tanto, para determinar la actualización de los elementos referidos, resulta necesario tener presente el bagaje probatorio existente en autos.

Así, para acreditar los hechos que se tildan de ilegales, el denunciante ofreció los siguientes elementos de prueba:

N/P	Prueba	Descripción
1	<b>Técnicas.</b>	Consistente en ocho direcciones electrónicas de las redes sociales Facebook y Twitter donde a su decir, constan los hechos denunciados.
2	<b>Documental pública.</b>	Certificación notarial a cargo del Notario Público número 96 en el estado, mediante la cual certificó que la copia fotostática compuesta de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con las imágenes digitales en los links que tuvo a la vista, mismas que le fueron presentadas por la parte interesada, después de haber hecho el cotejo y

		haber levantado el acta correspondiente.
3	<b>Documental privada.</b>	Consistente en un ejemplar del periódico denominado <i>Regeneración Oaxaca</i> .
4	<b>Instrumental de actuaciones.</b>	En todo lo que le beneficie a su pretensión.
5	<b>Presuncional legal y humana.</b>	

Por su parte, sobre las conductas denunciadas, la Comisión de Quejas y Denuncias al ejercer su facultad investigadora, se allegó de los siguientes elementos:

<b>N/P</b>	<b>Prueba</b>	<b>Descripción</b>
1	<b>Documental pública.</b>	Consistente en copia certificada del escrito signado por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del IEEPCO, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno <sup>12</sup> .
2	<b>Documental pública.</b>	Copia certificada del oficio número CEN/CJ/J/3276/2021, de treinta de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA <sup>13</sup> .
3	<b>Documental pública.</b>	Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-542/2021, de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos proporcionados por el denunciante <sup>14</sup> .
4	<b>Documental pública.</b>	Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-543/2021, de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos proporcionados por el denunciante <sup>15</sup> .

Elementos probatorios a los que se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 326, de la

<sup>12</sup> Consultable a fojas 74 a 76.

<sup>13</sup> Visible a fojas 77 y 78.

<sup>14</sup> Identificable en las fojas 107 a 111.

<sup>15</sup> Consultable a fojas 112 a 130.

LIPEEO. Ello, ya que los mismos al ser adminiculados entre sí, generan convicción en este Tribunal, puesto que su contenido es idéntico, aunado a que en autos no existe algún otro elemento que les reste eficacia probatoria.

En ese sentido, al tenor de las probanzas enunciadas, se realizará el estudio de los hechos denunciados y que se considera son constitutivos de actos anticipados de precampaña, al tenor de los elementos previstos para cada uno de ellos, tal como quedó asentado en párrafos que preceden.

Así, se recuerda que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, **son considerados actos anticipados de precampaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

De donde tenemos que el **elemento personal** necesario para la acreditación de esas conductas, se refiere a que los actos de precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Resultando importante advertir la existencia de dos aspectos, **el primero, es la autoría del denunciado en los hechos que se tildan de ilegales;** es decir, que **de autos debe quedar plenamente acreditado, y sin lugar a dudas, que el denunciado es el actor material o intelectual** de los hechos que se le imputan.

Y, el segundo, la calidad con la que el denunciado cuente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, es decir, si es aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, o únicamente un ciudadano o ciudadana como persona física.

Por su parte, el **elemento subjetivo** es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o **inequívoco** al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

#### **3.4.1. Acto inexistente.**

Precisado lo anterior, tenemos en primer lugar que, respecto de la supuesta entrevista realizada por Quadratín Oaxaca al ciudadano denunciado, la que a decir del denunciante fue publicada en el perfil “Brigada Salomón Jara” de la red social Facebook, en donde refiere que dicho denunciado profirió expresiones que denotaban sus intenciones políticas, de los elementos probatorios referidos, no se acreditó la existencia de la misma.

Ello es así, pues del contenido del Acta UTJCE/QD/CIRC-543/2021, el personal actuante de la Comisión de Quejas y Denuncias, al verificar los elementos técnicos aportados por el denunciante, certificó que no se podía acceder al enlace aportado, por lo tanto, no se acreditó de manera fehaciente la existencia de dicha conducta.

Sin que se pase por alto el contenido de la certificación notarial ofrecida por el denunciante, sin embargo, esta resulta ser insuficiente para acreditar su existencia, ya que el Notario Público de mérito, únicamente certificó que el documento donde constan los enlaces (links) coincidía plenamente con el documento presentado por el propio denunciante, sin que dicho fedatario certificara el contenido de los mismos, por lo que lo contenido en dicho documento, resultan ser meras manifestaciones unilaterales del denunciante.

Luego entonces, es incuestionable que, **el video denunciado es inexistente**, por lo que no resulta dable realizar estudio alguno sobre los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, al no existir materia de análisis.

### **3.4.2. Publicaciones en redes sociales y distribución del periódico *Regeneración Oaxaca*.**

Ahora bien, como se adelantó, respecto de **los hechos denunciados** y que fueron identificados con los incisos **b), c), d), f) y g)** en el apartado específico de esta sentencia, relativos diversas publicaciones en perfiles de la red social Facebook, por actos desplegados por la denominada "Brigada Salomón Jara", **no se acredita el elemento personal.**

Lo anterior es así, ya que con independencia de la calidad que haya tenido el denunciado –ciudadano o aspirante- en la época en que acontecieron los hechos denunciados (septiembre y octubre de dos mil veintiuno), el elemento en estudio impone la necesidad de tener plenamente acreditado que, los actos que se denuncien, **hayan sido desplegados por el denunciado o por terceras personas bajo las instrucciones de este.**

En ese sentido, de los elementos probatorios existentes, **no se acreditó de manera fehaciente la autoría del denunciado** en la comisión de los hechos denunciados, puesto que de los mismos quedó únicamente acreditado que se llevaron a cabo diversas publicaciones desde diversas cuentas de la red social Facebook, en donde en apariencia se hizo entrega de ejemplares del periódico denominado *Regeneración Oaxaca*, y diversas lonas que contienen el nombre del denunciado.

Sin embargo, el denunciante incumplió con la carga probatoria que le impone la normativa aplicable a este tipo de controversias, puesto que **no acreditó con elemento idóneo que las cuentas de la red social de Facebook**, desde las que fueron realizadas las publicaciones denunciadas, **pertenezcan al denunciado o que este haya ordenado su creación o que sean controladas por él o por terceras personas por instrucciones del denunciado**, ni tampoco se constató que haya ordenado la creación y distribución del periódico denominado *Regeneración Oaxaca*, así como tampoco la confección de las lonas y volantes que constan en dichas publicaciones.

Y aun cuando el denunciante ofrece una certificación notarial, como ya se explicó, esta no resulta ser suficiente para imputarle la autoría de los hechos en estudio al denunciado, ya que, en el mejor de los escenarios, tal probanza solo verifica los mismos elementos que constató la Comisión de Quejas y Denuncias en el Acta UTJCE/QD/CIRC-543/2021, más no así, la participación directa o indirecta del denunciado en la ejecución de las conductas ahí verificadas.

Cuestión que cobra relevancia, tomando en consideración que, al momento de comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado negó como suyos los perfiles donde se realizaron las publicaciones denunciadas, por lo que desconoce su procedencia, deslindándose de lo ahí expresado.

Bajo tal contexto, se destaca que, conforme al principio de presunción de inocencia, correspondía a la denunciante o, en su caso, a la autoridad instructora, desvirtuar las afirmaciones del denunciado, y demostrar, de manera indubitable, que las cuentas desde las que se realizaron las publicaciones materia de la denuncia, pertenecen o están bajo el control del denunciado, lo que como ya se dijo, no se encuentra acreditado.

Sin que en autos tampoco se acredite con elemento probatorio idóneo por parte del denunciante o la autoridad instructora, que el denunciado, al momento de la presentación de la denuncia, sí tenía conocimiento tanto de las cuentas como de las publicaciones en mención, a efecto de restar eficacia al deslinde que realizó al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos y que, con motivo de ello, haya obtenido un beneficio personal y directo.

Por otra parte, respecto a la distribución del periódico denominado *Regeneración Oaxaca*, aun cuando en autos se encuentra acreditada la existencia de **un ejemplar** del mismo, el cual contiene elementos señalados por el denunciante, tales como “*Salomón Jara, Brigada Salomón Jara*”, así como imágenes del denunciado, etc.; de ninguno de los elementos que integran el caudal probatorio, se puede advertir: 1) la existencia de más

ejemplares además del proporcionado como prueba por el denunciante, 2) que haya sido el denunciado quien ordenó producirlo, 3) que se haya realizado su entrega de manera pública o 4) que haya sido este de manera directa o a través de terceras personas, quien se encargó de su distribución o que se le haya entregado al propio denunciante.

Con lo cual, el denunciante incumple nuevamente con la carga de la prueba que le asiste, al dejar de demostrar la responsabilidad del denunciado en el hecho que le imputa.

Además, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado manifestó desconocer la procedencia del ejemplar de que se trata, por no haber ordenado su creación o difusión; además, del escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Representante Propietario de MORENA, ante el Consejo General del IEEPCO, se advierte que ese partido desconocía la entrega y distribución del periódico *Regeneración Oaxaca*.

En ese sentido, ni la denunciante, ni la autoridad instructora, desvirtúan las manifestaciones del denunciado; por lo que, aunado a que el partido MORENA desconoció la creación y distribución del citado periódico, **no es posible determinar responsabilidad alguna del denunciado en el hecho que se le imputa.**

En consecuencia, en el presente caso, el elemento en estudio **no se actualiza** respecto de ninguno de los actos denunciados hasta aquí estudiados.

### **3.4.3. Entrevista y publicación en redes sociales del denunciado.**

Ahora, conforme a la metodología de estudio precisada en párrafos que anteceden, toca el turno de analizar la actualización de los actos anticipados de campaña que se le imputan al denunciado, con relación a los **hechos identificados con los incisos e) y h)**, relativos al video de una entrevista realizada por

Sofía Valdivia al denunciado y al video realizado por este respecto de su registro como aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca, los cuales fueron publicados en los perfiles personales del denunciado Salomón Jara Cruz, de las redes sociales Facebook y Twitter.

Los cuáles **serán analizados bajo el elemento subjetivo.**

En ese sentido, el elemento en estudio **no se acredita en el caso concreto**, ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos resultan ser insuficientes para tenerlo por acreditado y para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que opera en este tipo de procedimientos en favor del denunciado.

Para explicar la anterior conclusión, resulta necesario precisar, en primer lugar que, al comparecer al presente procedimiento, el denunciado no negó como suyas las cuentas de Facebook y Twitter donde fueron publicados los videos materia de análisis, por el contrario, las reconoció, al afirmar que al informar a la ciudadanía su registro como aspirante a la candidatura de MORENA, lo hizo dentro del marco de su derecho a la libertad de expresión, como uno de sus derechos civiles y políticos, dentro de sus redes sociales personales, sin el afán de que ello represente una difusión masiva del mensaje.

Ahora bien, los elementos técnicos proporcionados por el denunciante, fueron verificados por la Comisión de Quejas y Denuncias, a través del Acta UTJCE/QD/CIRC-543/2021, de donde tenemos lo siguiente:

**A.** Respecto del video publicado en la cuenta de Facebook, se constató que se realizaron las siguientes manifestaciones por parte del denunciado:

*“Para mí la política es servir y servir a la gente cuando se sirve con mucha satisfacción pero ánimo ganas pero sobre todo porque te duele lo que le pasa a nuestra gente que no tienen oportunidad de salir adelante a mí me da mucha*

*tristeza en este periodo que hemos tenido no hay nada no hay obra no hay desarrollo y eso es lo que da mucha tristeza. Yo creo que es importante que le dediquemos de tiempo completo transformaría yo a Oaxaca y mejores condiciones para un bienestar de todos.” (sic)*

**B.** En lo que concierne al video publicado en la red social de Twitter, el personal actuante de la Comisión de Quejas y Denuncias certificó que dicha publicación tiene las siguientes expresiones:

- a. *“ME PREPARÉ TODA LA VIDA PARA ESTE DESAFÍO. Por eso estoy orgulloso de liderar el equipo que ha hecho historia ayudando a construir la #4T en Oaxaca, y se ha ganado el derecho a construir un futuro mejor para todos y todas.”*
- b. *“Amigas y amigos de morena, estoy ya cumpliendo con los formatos de la solicitud de registro para la candidatura a la gubernatura en el estado de Oaxaca”.*
- c. Se insertaron en el video las siguientes leyendas escritas: “REGISTRO A LA CANDIDATURA A GUNERNATURA”; “RECORRIMOS 3 VECES OAXACA”; “SOMOS DE IZQUIERDA”, “TENEMOS EXPERIENCIA”; “SIEMPRE ESTUVIMOS” y “NOS GANAMOS EL DERECHO”.

Ahora bien, como se estableció en el marco normativo citado, se prevé que los actos anticipados de precampaña electoral son las **expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad** y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Situación que en el caso **no quedó acreditada**, pues del contexto establecido de lo verificado por la Comisión de Quejas y Denuncias, de lo manifestado por el denunciante y del propio denunciado, no se advierte que el denunciado haya realizado manifestaciones que tuvieran inequívocamente la intención de posicionarse frente al electorado o de llamado expreso al voto o pedir apoyo a su futura candidatura por las manifestaciones expresadas en las publicaciones en redes sociales verificadas.

Lo anterior, sin que se pierda de vista que la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas** respecto a su finalidad electoral.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea **un significado equivalente de apoyo** o rechazo **hacia una opción electoral** de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña.

En tal consideración, como se dijo anteriormente, en el caso concreto, a juicio de este Tribunal, es evidente que, las frases usadas en los videos denunciados, no contienen expresión explícita o inequívoca que haya realizado el denunciado, que tuviera como finalidad exponer anticipadamente su imagen, o de llamado expreso al voto, o bien, solicitando apoyo a su futura candidatura.

Ello es así, pues las frases aludidas en el primer video, resultan ser opiniones personales del denunciado sobre su sentir entorno a la realidad actual de la sociedad oaxaqueña, y las frases expresadas en el segundo video, iban encaminadas a hacer del conocimiento de los militantes de MORENA –pues utiliza la frase “*Amigas y amigos de morena*”- su voluntad de participar en el proceso de selección interna de ese instituto político al que pertenece.

Sin que en modo alguno se advierta que tuvieran como finalidad promocionar la imagen del denunciado, al no utilizarse expresiones como “apoya a”, “vota por” o algún otro equivalente funcional que demostrara el sentido inequívoco de obtener un beneficio personal dentro del proceso electoral correspondiente.

Así las cosas, se concluye que el denunciante no exhibió los elementos probatorios necesarios y suficientes que acreditaran fehacientemente que, el denunciado haya realizado los actos que se tildan de ilegales, ni mucho menos que los mismos contengan proselitismo político a su favor, y que estos hayan trascendido a la ciudadanía en general, incumpliendo así con la carga probatoria que tenía, tal como se precisó en el apartado 3.3 de esta sentencia.

Por lo tanto, se colige que **debe imperar en beneficio del denunciado, el principio de presunción de inocencia, al no acreditarse de manera fehaciente su autoría en las publicaciones de los perfiles de la red social Facebook y no acreditarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña atribuidos a él.**

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que **son inexistentes los actos anticipados de precampaña atribuidos a Salomón Jara Cruz.**

Por lo expuesto y fundado, se

**R e s u e l v e:**

**Único. Se declara inexistente** la violación a la normativa electoral consistente en **actos anticipados de precampaña** atribuidos al ciudadano **Salomón Jara Cruz**, de conformidad con lo expuesto en el apartado 3.4 de la presente sentencia.

**Notifíquese** a personalmente al denunciante y denunciado en los domicilios que tengan señalados en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>16</sup>, que autoriza y da fe.

*RWLV/Gcc/maom*

---

<sup>16</sup> Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.